



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 28 FEB 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320160013600

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formularon los ejecutantes en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos se sintetizan básicamente, en que la orden de pago no está ajustada la condena que le fue impuesta a los señores María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García, comoquiera que se están librando pretensiones principales dándoles el carácter de obligaciones sumarias, cuando estas son obligaciones de hacer; de modo que, el mandamiento de pago, debe ser exclusivamente por la condena subsidiaria, esto es, por los perjuicios compensatorios.

Asimismo, que conforme a la cláusula penal contenida en el contrato de suministro base de ejecución, la misma se hizo exigible ante el incumplimiento del demandado, consistente en la comercialización de productos de la competencia y como consecuencia de tal infracción por parte de la ejecutada y, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 1595 del Código Civil, la cláusula penal es exigible.

Además, que previo a la interposición de esta acción, se requirió al deudor en el sentido de comunicarle su incumplimiento y por ende hacerle exigible la cláusula penal.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Al solicitarse la ejecución de una obligación de carácter dineraria, ésta debe ser *“clara, expresa y exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”* (art. 422 del CGP), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada, al revisar el documento que se debe aportar como base de ejecución (art. 430 *ejúsdem*).

Revisado el presente asunto, se ha de indicar que le asiste razón al recurrente y por ello, no hay lugar a la modificación del auto que libró mandamiento de pago, sino a la inadmisión de este asunto, conforme se procede a exponer.

Claramente, el Superior en providencia del 3 de agosto de 2021, que se profirió dentro del presente asunto, contra el auto que inicialmente negó la orden de pago, dejó en claro que el acta de conciliación que habían celebrado las partes en contienda dentro del proceso verbal – enriquecimiento sin justa causa-, prestaba

mérito ejecutivo en razón de que contenía una obligación, clara, expresa y exigible (art. 422 del CGP).

Asimismo, el *ad quem* precisó que en el momento de proferir el mandamiento, tal providencia debía adecuarse a lo reglado en el artículo 437¹ del Código General del Proceso, codificación que es claro en indicar que la demanda ejecutiva debe ser presentada conforme al inciso segundo del canon 428 *ibídem*, esto es, “[c]uando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior”.

En el caso de marras, se tiene que el actor al presentar el escrito de subsanación, solicitó tanto pretensiones principales como subsidiarias; las primeras de ellas, consistentes en obligaciones de hacer y suscribir documentos y las segundas, al reconocimiento de perjuicios en ocasión al incumplimiento.

Luego entonces, claro es que el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, a través del cual se libró la orden de pago, no atendió lo solicitado por el actor, ni mucho menos la obligación contenida en el acta de conciliación base de ejecución, en tanto que allí se libró mandamiento como pretensiones principales, la orden de pago de unas sumas de dinero, cuando lo cierto es, conforme al acta de conciliación de fecha 1º de agosto de 2018, los aquí ejecutados, JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAÚTICOS DE OLOMBIA LTDA, JET SET COUNTRY CLUBS LTDA, ISABEL PRADA y FRANCISCO LOZANO SÁNCHEZ, se comprometieron para con los señores María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García, realizar un pago total de \$3.000.000.000, oo M/cte., mediante la dación en pago de una parte del terreno No. 2, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-110368; dación que sería elevada a escritura pública y bajo tal compromiso, los ejecutantes, solicitaron la entrega real y material de una parte del terreno antes anunciado, la suscripción de la respectiva escritura que protocolice la dación en pago y el pago de intereses moratorios. Como pretensiones subsidiarias, solicitaron en calidad de perjuicios compensatorios, una suma total de \$6.300.000.000, oo M/cte., junto con sus intereses moratorios.

Luego entonces, se ha de revocar para proceder a su inadmisión, en tanto que al solicitarse pretensiones de suscribir escrituras públicas, claramente es una obligación de suscribir documentos y conforme a lo reglado en el artículo 434 del CGP, se exige como requisito, acompañar la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el Juez; exigencia legal, que se no se aportó por parte de los ejecutantes.

Al resultar avance la censura, por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a la concesión del recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria.

¹ **ARTÍCULO 437. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS.** Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 29 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

2.1. Aportar la minuta o documento que deben ser suscrito por los demandados respecto a la suscripción de la escritura pública de la dación en pago, solicitada en las pretensiones principales Nos. 3ª y 6ª.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 23 hoy 01 MAR 2022</p> <p>PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

F.C.